

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00117/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278919 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000568  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** YOLANDA LARA ORTIZ DE LA TORRE  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 284/2022. Se han seguido a instancia de don Enrique -----, representado y asistido por la letrada doña Yolanda Lara y Ortiz de la Torre. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 6-9-22 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto número 58/2022 firmado el 9-5-22 por el Concejal de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real y recaído en el expediente administrativo sancionador número 2022/07593 (doc. 2 adjunto a la demanda).

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que *<<declare la nulidad de la sanción que se propone por los motivos expuestos al no conducir mi representado bajo efectos de morfina, ni de ningún otro tipo de estupefacientes>>*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto del Sr. LAJ de 23-12-22, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 15-5-23 como día señalado para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes, a través de sus letrados. La vista se desarrolló con el resultado que obra en soporte de grabación audiovisual. Una vez celebrado el juicio, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según resulta del expediente administrativo, los hechos que determinaron la sanción fueron que el 22-2-22 el actor conducía el Renault Megane, matrícula 8885DKV, por C/Alisos, 48, con aparentes síntomas de hallarse bajo la influencia de tóxicos. Sometido a la prueba de detección de drogas y remitida la misma a laboratorio, arrojó un resultado positivo. Es por ello que se formuló la correspondiente denuncia, que desembocó en la resolución sancionadora objeto de impugnación.

**SEGUNDO.-** El primer motivo en el que el actor funda su recurso es en la falta de motivación de aquella resolución.

No puede acogerse la anterior alegación. La resolución dio a conocer al actor el motivo por el que se desestimaban sus alegaciones, sin que pueda exigirse de la misma un razonamiento exhaustivo ni pormenorizado.

**TERCERO.-** El segundo motivo en el que el actor funda su recurso es que el aparato no estaba en condiciones para realizar la prueba de detección de drogas.

Tampoco puede acogerse la anterior alegación. La prueba practicada al actor fue remitida a un laboratorio para su análisis, con el resultado que obra en el expediente.

**CUARTO.-** El tercer motivo en el que el actor funda su recurso es que la Administración no habría tomado en

consideración la medicación que toma el sancionado y que pudo alterar el resultado del test.

Tampoco puede acogerse esta última alegación. El informe forense obrante en autos indica que la morfina y el tramadol se diferencian perfectamente con métodos analíticos. El tramadol es un opiáceo análogo sintético de la codeína. En cambio, los opiáceos son sustancias de origen natural, como la morfina. En el análisis se detecta la presencia de morfina, pero no de codeína; luego es evidente que el actor consumió opiáceos de origen natural.

**QUINTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."* Las costas procesales se imponen a la parte actora, al haber visto rechazadas sus pretensiones.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don Enrique ----- frente a la resolución sancionadora indicada en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. Con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL L.A.J

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.